

Castañeda; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley siendo el voto de los señores Espinosa y Barreto porque se declaró haber nulidad en la sentencia de vista y que, se confirme la de primera instancia que declara infundada la demanda: de que certifico

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 585.—Año 1909.

Las medidas disciplinarias no dan mérito al recurso de nulidad.

Queja interpuesta por el doctor Máximo Bello, por haberle la Corte de Puno, impuesto la suspensión de un mes por no haber cumplido con sus obligaciones de defensor de turno.

Excmo. Señor:

Fundándose en que el defensor de turno doctor Máximo Bello retuvo en su poder durante más de tres meses un proceso criminal contra reos en cárcel y lo devolvió sin llenar el trámite de expresión de agravios, la Il. Corte Supe-

rior de Puno le ha impuesto un mes de suspensión.

Denegado el recurso de nulidad interpuesto al amparo del artículo 155 del Reglamento de Tribunales, el dicho letrado ocurre de queja ante VE.

La suspensión es una de las medidas disciplinarias que autoriza el 154 de ese Reglamento, contra los abogados que no cumplen las obligaciones anexas á los cargos de conjueces, adjuntos, defensores de pobres y promotores fiscales.

El 155, citado por el quejoso, declara responsables á los tribunales y jueces de cualquiera pena que indebidamente impongan á los abogados, con mengua de las consideraciones que merece tan ilustre profesión. Pero esa responsabilidad es la que se hace efectiva mediante la acción forense correspondiente.

El artículo invocado, ni otro alguno, señala en efecto la procedencia de la revisión de las medidas disciplinarias; por lo cual en ese punto, los tribunales son autónomos.

El 25 del Código Penal estatuye que no se reputa pena la suspensión que las autoridades ordenen en uso de sus atribuciones.

Por tal motivo, el caso no se halla incluso entre los que, según el artículo 156 del Código de Enjuiciamientos Penal y leyes pertinentes, dan margen al recurso extraordinario.

Al no admitir el interpuesto por el doctor Bello, la Iltma. Corte ha pues procedido correctamente.

El Fiscal concluye que la queja es infundada.

Lima, 21 de marzo de 1910.

SEOANE.

Lima, 1.º de abril de 1910.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, declararon infundada la queja interpuesta por el doctor Máximo Bello contra la Iltma. Corte Superior de Puno, con motivo de la suspensión decretada contra dicho letrado; trascribiéndose esta resolución á la expresada Corte.

Rúbrica de los señores.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva
—Villa García.*

Cárdenas.